

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2015-01121-00

Bogotá D.C. 3 de agosto de 2022

En aras de resolver el presente incidente, se ordena poner en conocimiento de la incidentante la **contestación emitida por la EPS SANISTAS S.A.S. mediante correos electrónicos del 29 de julio y 1° de agosto de 2022** para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de la presente decisión, se pronuncie sobre el particular.

Igualmente, en caso de que la parte incidentante guarde silencio frente a la respuesta que se le pone de presente, se determinará la terminación del presente trámite incidental por sustracción de materia ya que, sin ser controvertidas las afirmaciones hechas por la Incidentada, se entiende la veracidad de sus afirmaciones en cuanto tiene que ver con el cumplimiento del fallo de acción de tutela emitido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01337-00

Bogotá D.C. 4 de agosto de 2022

Entra a resolver el Despacho el incidente de desacato propuesto por la señora MARY LUZ RODRÍGUEZ FARFÁN en su calidad de Representante Legal de la menor MARÍA CAMILA PARADA RODRÍGUEZ dentro de la Acción de Tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En atención al incidente de desacato presentado por la señora MARY LUZ RODRÍGUEZ FARFÁN y considerando que:

1. Mediante sentencia proferida el 2 de noviembre de 2017 este Despacho tuteló el derecho fundamental a la salud de la menor MARÍA CAMILA PARADA RODRÍGUEZ y en contra de la EPS FAMISANAR SAS, ordenando que, *“en un término no mayor a 48 horas contadas a partir del enteramiento de la presente decisión, proceda a autorizar y a efectuar la entrega del medicamento denominado CERLIPANOSA ALFA (BRINCURO) en las dosis y frecuencias; tiempo de tratamiento y cantidad formulada por el médico tratante. Autorice y practique a la menor el IMPLANTE DE CATETER INTRAVENTRICULAR INTRACISTICO CON RESERVORIO SUBCUTÁNEO ordenado por el médico tratante, así como el tratamiento integral que requiera de acuerdo a las patologías que aquí se ponen de presente, de manera exclusiva y permanente, en los términos de las prescripciones otorgadas por los galenos tratantes.”*

2. Conforme a lo manifestado por la Incidentante en la solicitud de apertura del incidente de desacato, el hecho que motivó tal ruego fue el incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela mencionado; pues, pese a haberse accedido en la Sentencia del 2 de noviembre de 2017 a ordenar el tratamiento integral por el diagnóstico de *“LIPOFUSCINOSIS CEROIDE TIPO 2 NEURODEGENERATIVA”* que padece su hija, la Accionada se ha negado a autorizar la *“SILLA DE RUEDAS NEUROLÓGICA”* que le fue prescrita el 24 de febrero de 2022 para mejorar su posicionamiento y movilidad por la Junta Médica liderada por los doctores María Fernanda Nieto García con R.P. 60448584, especialista en medicina física y rehabilitación; Doris Valencia con R.M. 24488035, especialista en fisiatría infantil y

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

Diego Alejandro Pava con R.M. 15139/2015, especialista en medicina física y rehabilitación, todos vinculados a la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA HOMI.

3. Luego de haber requerido a la Accionada en Providencia del 6 de mayo de 2022, la EPS FAMISANAR S.A.S. manifestó que la Entidad ha dispuesto lo necesario para el cumplimiento del Fallo de tutela, autorizando y prestando los servicios médicos prescritos por los médicos tratantes de la menor.

Frente a la silla de ruedas solicitada manifestó que, se trata de un servicio explícitamente excluido para ser financiado con los recursos públicos asignados a la salud con cargo a la UPC según Resolución 2292 de 2021 y el presupuesto máximo (Resolución 586 de 2021), y adicionalmente refirió que, no existe orden médica emitida por un profesional de la salud que solicite tal servicio con las especificaciones técnicas pretendidas por la incidentante.

Aclaró que, son los entes territoriales quienes a través de los programas de asistencia o promoción social los que determinan la entrega de las ayudas técnicas requeridas; por lo que, existe la posibilidad para los usuarios del Sistema de Salud tanto del régimen contributivo como subsidiado de inscribirse en el Banco de Ayudas Técnicas a través de la Oficina de Planeación de la Alcaldía en la localidad que resida el afiliado.

Refirió que, la silla de ruedas es un insumo que no cumple con los principios de conexidad y finalidad con la patología del paciente por ser una ayuda técnica que permite su desplazamiento, más no sirve como tratamiento para superar la patología que aqueja al usuario.

4. Así las cosas, atendiendo la respuesta de la EPS incidentada, mediante Auto proferido el 6 de junio de 2022, se dio apertura formal al incidente contra la aquí Accionada, quien frente a dicha actuación reiteró que, la Entidad ha autorizado cada uno de los servicios médicos prescritos a la menor y que la silla de ruedas no puede ser financiada con cargo a la UPC o al presupuesto máximo.

5. Acorde con lo expuesto y siendo la etapa procesal oportuna, mediante Providencia del 24 de junio de 2022 se decretaron las pruebas del incidente,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

incluyendo en ellas las documentales incorporadas al expediente y el interrogatorio de las partes, audiencia para la cual se fijó como fecha el 21 de julio de 2022.

6. En diligencia llevada a cabo el 21 de julio referido, la incidentante se pronunció frente a la situación actual de su menor hija de 9 años, manifestando que la patología de *“LIPOFUSCINOSIS CEROIDE TIPO 2 NEURODEGENERATIVA”* corresponde a una enfermedad huérfana en la que cada día el desarrollo físico, mental, auditivo y visual desmejora y que la silla de ruedas es requerida para evitar que su salud se deteriore dado que, al no tenerla empezó a tener problemas de escoliosis en su columna y fracturas en su hombro izquierdo por mal posicionamiento, a su vez refirió que, los médicos se han abstenido de prescribirle otros insumos como la cama hospitalaria y pañitos, exigiéndole una Acción de Tutela para ello.

La incidentante manifestó haber realizado gestiones con la Secretaría de Salud para acceder a las ayudas técnicas dentro de los programas enunciados por la EPS; sin embargo, refirió haber sido excluida de ellas por pertenecer a un estrato social 3.

Por su parte, el Representante de la EPS FAMISANAR se ratificó en su contestación y refirió que, el tratamiento integral hace referencia a aquellos *“servicios de salud que tengan relación directa con el diagnóstico objeto de la acción de tutela”*; sin embargo, *“la silla de ruedas únicamente mejora su calidad de vida, no su salud”*.

A su vez, el Representante de la EPS FAMISANAR se comprometió a aportar al Despacho un informe sobre la evolución médica de la enfermedad de la menor a más tardar el 27 de julio de 2022; sin embargo, se abstuvo de dar cumplimiento a dicha orden.

8. Finalmente, la incidentante mediante correo electrónico del 27 de julio de 2022 aportó la historia clínica de la menor en la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA en la que se evidenció la prescripción de la silla de ruedas solicitada, así como los servicios de enfermería y transporte para citas y procedimientos médicos, prueba que debe ser tenida en cuenta junto con la prescripción médica aportada y demás documentos incorporados en el incidente.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

II.- CONSIDERACIONES

El Juzgado para resolver procede a efectuar las siguientes consideraciones:

1. El desacato en Acción de Tutela

Expresa el artículo 27 del Decreto 2591:

“ARTICULO 27.-Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (Subrayado fuera de texto).”

Por su parte el artículo 52 ídem, preceptúa:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

De la lectura del artículo se puede concluir que la finalidad del incidente de desacato es el cumplimiento de la orden impartida en la decisión de la tutela, ésta es la esencia de la norma. El fin que se busca es el cumplimiento de la orden para hacer efectiva la protección del derecho tutelado, dejando en competencia del Juez el verificar el cumplimiento.

2. EL CASO CONCRETO

Sea lo primero manifestar que habiéndose notificado la apertura del incidente de desacato al Doctor SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA con Cédula de Ciudadanía No. 36'180.099, en su calidad de Gerente General de FAMISANAR EPS el requisito de notificación se encuentra cumplido; por cuanto, el referido funcionario ostenta la facultad para hacer cumplir los fallos de tutela que amparan los derechos de los asociados a la EPS accionada.

Teniendo claro esto, ha de señalarse que con ocasión a la tutela que promoviera el Representante Legal de la menor MARÍA CAMILA PARADA RODRÍGUEZ, este Despacho amparó su derecho fundamental a la salud, ordenando a la EPS FAMISANAR S.A.S., entre otras cosas, el tratamiento integral de la menor para el manejo de la patología denominada “*LIPOFUSCINOSIS CEROIDE TIPO 2 NEURODEGENERATIVA*” o como aparece referenciada en la historia clínica “*LIPOFUSCINOSIS NEURONAL CEROIDE TIPO 2 CON CONFIRMACIÓN ENZIMÁTICA Y MOLECULAR DE DEFICIENCIA TOTAL ENZIMÁTICA Y MUTACIÓN PATOGENICA DE GENTPP1 - ENFERMEDAD NEURODEGENERATIVA Y METABÓLICA LISOS*”

Acorde con lo expuesto y, teniendo en cuenta que la EPS FAMISANAR S.A.S. no presentó el informe solicitado frente a la enfermedad de la menor, resulta importante señalar que, la patología amparada por el tratamiento integral “*consiste en la acumulación de un material anormal llamado lipofuscina en el cerebro. Se piensa que la NCL es causada por problemas con la capacidad del cerebro para*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

*eliminar y reciclar proteínas.”, y según el Informe de Evaluación Científica de la Red de Evolución de Tecnologías en Salud de las Américas, entre sus síntomas de caracteriza por “*epilepsia, deterioro cognitivo, disfunción motora progresiva y déficit visual, que conduce a un estado vegetativo con muerte prematura. La sintomatología y el deterioro de los pacientes es muy rápido y agresivo, desencadenándose finalmente en la muerte en la adolescencia de los pacientes.*”*

Del texto en cita se tiene que, efectivamente tal como lo mencionó la incidentante, la enfermedad que presenta la menor desencadena entre otros síntomas, una disminución física que se genera de manera progresiva y que, tal como se pudo evidenciar en la historia clínica aportada, para MARÍA CAMILA PARADA RODRÍGUEZ ha constituido una regresión agresiva de sus habilidades motoras y neuronales que limitan su movilidad, sufriendo de ataxia e inestabilidad, ataques epilépticos y afectación de lenguaje, entre otros síntomas que afectan su calidad de vida, hasta el punto que, debido a la postura en la que se encuentra ha desencadenado otros padecimientos como lo son la escoliosis en columna y fracturas; por lo que, en junta médica llevada a cabo en la FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA se determinó la importancia del suministro de la silla de ruedas neurológica, decisión que desencadenó en la prescripción médica del 24 de febrero de 2022 expedida con el aval de los médicos que intervinieron en la Junta.

Así las cosas, frente al caso particular de la silla de ruedas, la sentencia **T-485 de 2019** emitida por la Corte Constitucional refirió que:

“El rigor del principio de subsidiariedad debe ser atemperado debido a que, según lo ha establecido el artículo 47 del texto constitucional, el Estado debe ofrecer a las personas que padecen disminuciones de orden físico, sensorial o síquico un tratamiento privilegiado, (...) En idéntico sentido, el artículo 13 superior consagra la obligación en cabeza del Estado de promover las condiciones que procuren una igualdad real y efectiva entre los ciudadanos, lo cual supone la adopción de ‘medidas a favor de grupos discriminados o marginados.’”

*“El Estado debe garantizar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de apoyo, que bien pueden traducirse en la preparación de personal capacitado para su atención, **implementos ortopédicos e instrumentos de ayuda técnica que les permitan un mayor nivel de independencia respecto de otras***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

personas y faciliten su desenvolvimiento en la sociedad, en condiciones autónomas que en tal sentido, aseguren una existencia digna sin que para el efecto constituyan impedimento alguno los padecimientos físicos, sensoriales o psíquicos que los aquejen.” Y,

“El sistema de salud contempla tres escenarios cuando un servicio, procedimiento, medicamento o insumo sea requerido por un usuario, a saber: (i) que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC; (ii) que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; (iii) que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017”

Por otra parte, la Sentencia **T-485 de 2019** en cita, refiere específicamente frente a las sillas de ruedas que:

“Si bien tal elemento no contribuye a la cura de la enfermedad, como una ayuda técnica que es, podrá servir de apoyo en los problemas de desplazamiento por causa de su limitación y le permitirá un traslado adecuado al sitio que desee, incluso dentro de su hogar, para que el posible estado de postración a la que se puede ver sometido, al no contar con tal ayuda, no haga indigna su existencia. La libertad de locomoción es uno de los derechos consagrados constitucionalmente; el facilitar al paciente su movilización, a través de una ayuda técnica, hace que se materialice este derecho.”

En el mismo sentido, en Sentencia T-196 de 2018, esta Corte indicó: “(...) es apenas obvio que un paciente que presenta una enfermedad por la cual no es posible ponerse de pie o que aun permitiéndole tal acción le genera un gran dolor,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

*o incluso que la misma le implique un esfuerzo excesivo, requiere de un instrumento tecnológico que le permita movilizarse de manera autónoma en el mayor grado posible. En estos casos, una silla de ruedas a menos que se logre demostrar que existe otro instrumento que garantice **una mejor calidad de vida a la persona**”* (Negrillas y subrayas fuera de texto original).

A partir de lo expuesto, esta Corporación ha concluido que, las EPS deben suministrar la sillas de ruedas cuando, se evidencie “**(i) orden médica prescrita por el galeno tratante; (ii) que no exista otro elemento dentro del Plan de Beneficios en Salud que pueda permitir la movilización del paciente; (iii) cuando sea evidente que, ante los problemas de salud, tal elemento y/o insumo signifique un elemento vital para atenuar los rigores que causan cualquier penosa enfermedad y (iv) que el paciente carezca de los recursos económicos para proporcionárselo él mismo.**”

Acorde con el texto en cita se tiene que, dentro del presente asunto fue aportada la orden médica suscrita por los médicos tratantes de la menor el 24 de febrero de 2022, misma en la que se solicitó la entrega de una “**SILLA NEUROLÓGICA (SEGÚN FÓRMULA)**” a su favor, cuyas especificaciones se encontraban en documento anexo a la orden; por lo que, el primer requisito se encuentra cumplido.

Por otra parte, evidenciada como se encuentra en la historia clínica la regresión en la movilidad de la menor, así como lo síntomas de ataxia, temblores y dependencia total frente a su cuidadora para realizar cualquier actividad, resulta evidente que, no existe otro elemento dentro del PBS que pueda suplir su necesidad de movilidad, máxime si se tiene en cuenta que, MARÍA CAMILA PARADA RODRÍGUEZ no puede mantenerse en pie por sí sola, el dispositivo prescrito le permite a la paciente realizar diferentes cambios de posición y que, según la historia clínica incorporada, la niña debe asistir a diferentes controles y procedimientos médicos de manera recurrente.

Resulta evidente además que, dicho insumo es vital para atenuar los padecimientos de la menor, pues tal como lo manifestó la incidentante en el interrogatorio de parte al que fue sometida, información que fue corroborada en la Historia Clínica aportada, la menor actualmente sufre de escoliosis en su columna



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

por mal posicionamiento y ha sufrido de fracturas por la misma causa, condiciones que pudieron haberse evitado con la entrega de la silla de ruedas, misma que permite aliviar un poco los daños físicos que ha sufrido la menor con motivo del desarrollo de la enfermedad y al mal posicionamiento que esta le genera.

Por último, tal como lo manifestó la madre de la menor, actualmente quien asume los gastos del hogar es su esposo, teniendo en cuenta que, debido a las condiciones médicas de la niña, debió asumir el rol de cuidadora las 24 horas del día; por lo que, la familia no cuenta con recursos para adquirir el insumo de su propio peculio, sumado a que, por pertenecer a un estrato socioeconómico nivel 3, no le es posible acceder a los programas para discapacitados del Secretaría de Salud que solo se ofrecen a estratos 1 y 2.

Se concluye entonces que, no es cierto que la silla de ruedas prescrita sea un implemento que simplemente mejore la calidad de vida de la menor y no su salud, justificación en la cual se basó el Representante Legal de la EPS FAMISANAR S.A.S. para eludir su entrega, pues como ya se mencionó, para este caso específico, permite que la menor esté en un mejor posicionamiento y en consecuencia, no desarrolle nuevas patologías a las que es proclive debido a la evolución agresiva de la enfermedad; por lo que, la silla de ruedas neurológica prescrita tiene una relación directa con el diagnóstico objeto de tutela y en tal sentido debe ser entregada por la EPS en cumplimiento de la orden de tratamiento integral que fue emitida en Providencia del 2 de noviembre de 2017

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que la menor MARÍA CAMILA PARADA RODRÍGUEZ cumple con cada uno de los requisitos jurisprudencialmente definidos para que la EPS le haga entrega de la silla de ruedas neurológica tal como se pudo observar en el análisis efectuado por el Despacho y que, al tratarse de una niña en condición de discapacidad y por consiguiente en estado de debilidad manifiesta, goza de especial protección constitucional y en tal sentido su derecho a la SALUD es un derecho fundamental autónomo susceptible de ser protegido de manera inmediata en sede de acción de tutela.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 365 de 2009 estableció que “... *las personas en condición de debilidad son sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos*”

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47). En tales eventos, la salud tiene el alcance de derecho fundamental autónomo para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela, debido a sus especiales características de vulnerabilidad y su conexidad con los derechos de rango superior, tales como la vida y a la dignidad humana.”

Así las cosas, los servicios médicos deben ser prestados de manera oportuna de tal manera que se garantice el derecho a la salud, y que las dilaciones presentadas por razones del trámite interno de cada entidad promotora de salud, no prevalezca sobre los derechos fundamentales de los asociados, pues en pensamiento de la corte “(...) *entre las características propias del servicio público de salud que prevé el ordenamiento legal, se establece que éste debe ser prestado de manera eficaz, lo que implica que la atención se preste de manera continua, oportuna, integral y acorde con la dignidad humana, ello en razón de que la mayoría de las veces para superar las dolencias que aquejan a los seres humanos, se requiere que los tratamientos médicos sean brindados en el momento oportuno, de manera continua e integral evitando cualquier tipo de interrupción, máximo cuando se trata de afecciones graves a la salud*” (Sentencia T – 740 de 2005).

II. DECISIÓN

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (Transitoriamente – antes Juzgado 62 Civil Municipal – Acuerdo PCSJA18-11127)**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por expreso mandato de la Constitución Política de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR incurso en DESACATO al Doctor SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA con Cédula de Ciudadanía No. 36'180.099, en su calidad de Gerente General de FAMISANAR EPS y quien fue tenido como responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de noviembre de 2017, mediante el cual se amparó el Derecho Fundamental a la salud de la menor MARÍA CAMILA PARADA RODRÍGUEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

SEGUNDO: SANCIONAR al Doctor SANTIAGO EUGENIO BARRAGÁN FONSECA con Cédula de Ciudadanía No. 36'180.099, en su calidad de Gerente General de FAMISANAR EPS, por el incumplimiento de la orden impartida dentro de la acción de tutela citada en el numeral anterior, **con pena de arresto de tres (3) días y multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, los cuales de conformidad con los artículos 9° y 10° de la Ley 1743 del 26 de diciembre del 2014 deberán ser consignados a favor de la Nación - Consejo Superior de La Judicatura en la cuenta designada para el efecto. Compúlsese copia de este proveído a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más importantes del sancionado.

TERCERO: REQUIÉRASE a la aquí Incidentada para que, en forma inmediata a la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (2º) de la parte Resolutiva del fallo de Tutela citado en el numeral primero. Ofíciase.

CUARTO: ADVERTIR al sancionado que, la imposición de la sanción no lo exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de manera INMEDIATA, de forma que se garantice la efectividad de los derechos fundamentales amparados a la menor MARÍA CAMILA PARADA RODRÍGUEZ.

QUINTO: OFÍCIESE al comandante de la Policía de la zona respectiva para que dé cumplimiento a la orden de arresto aquí impartida.

SEXTO: ORDENAR la consulta de la presente acción ante el Juez Civil del Circuito de esta ciudad. Para tal fin, envíese la presente actuación a través de la Oficina Judicial – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00191-00

Bogotá D.C. 3 de agosto de 2022

En aras de resolver el presente incidente, se ordena poner en conocimiento del incidentante la **contestación emitida por CAPITAL SALUD EPS - S S.A.S. mediante correo electrónico del 1° de agosto de 2022** para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del enteramiento de la presente decisión, se pronuncie sobre el particular y en especial, ratifique si la toma de medidas para la silla de ruedas fue efectuada.

De la misma forma, por Secretaría requiérase a **LOH ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S.** para que, informe sobre el trámite de la silla de ruedas prescrita al Accionante y especifique en qué fecha esta podrá ser entregada al usuario, o de no ser procedente, indique una fecha aproximada. Remítase copia del correo electrónico del 1° de agosto de 2022 enviado por la EPS junto con el requerimiento.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-01098-00

Bogotá D.C. 3 de agosto de 2022

En atención a que del escrito presentado por SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN mediante correo electrónico del 21 de julio de 2022 se desprende que la incidentada dio cumplimiento a lo ordenado en la parte Resolutiva del Fallo de Tutela de fecha 3 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta que, la parte incidentante guardó silencio frente al requerimiento efectuado en Providencia del 25 de julio de 2022, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **DESISTIDO** el trámite incidental invocado.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente incidente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00082-00

Bogotá D.C. 3 de agosto de 2022

En atención al escrito incidental, así como los correos electrónicos radicados por la incidentante con posterioridad, el Despacho procedió a comunicarse el 3 de agosto de 2022 con la señora ROSAURA MUÑOZ VIVAS al número telefónico 3007213410, quien manifestó que, los medicamentos prescritos para agosto de 2022 le fueron entregados en su totalidad y que a la fecha, no cuenta con órdenes médicas cobijadas por la Sentencia de Tutela de fecha 15 de febrero de 2022 pendientes para ser tramitadas; por lo que, autorizó el desistimiento del trámite incidental.

Acorde con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **DESISTIDO** el trámite incidental invocado por la señora ROSAURA MUÑOZ VIVAS.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente incidente.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2022-00432-00

Bogotá D.C. 3 de agosto de 2022

El Despacho se abstiene de abrir el trámite incidental solicitado mediante correo electrónico del 28 de julio de 2022 y reiterado en correo electrónico del 1° de agosto de 2022 teniendo en cuenta que, por medio de la Acción de Tutela no es posible declarar responsabilidades médicas en las que se incurra por fallas en la prestación de los servicios de salud y adicionalmente, no se incorporaron al expediente elementos probatorios para determinar que CAPITAL SALUD EPS incumplió lo ordenado en la Sentencia proferida el 8 de abril de 2022 o se está negando a prestar los servicios prescritos por el médico tratante de la paciente.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Martín Arias Villamizar, con una 'M' prominente y una 'A' que se extiende hacia arriba.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00577-00

Bogotá D.C. 3 de agosto de 2022

En atención a que del escrito radicado el 19 de julio de 2022 se desprende que la incidentada CAPITAL SALUD EPS - S dio cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del fallo de tutela de 18 de mayo de 2022 y la parte incidentante no se pronunció al respecto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por **DESISTIDO** el trámite incidental invocado por la señora OLGALUCÍA MONTENEGRO ROA.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el archivo del presente incidente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' followed by a stylized 'A' and 'V'.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)**

RADICADO: 110014003062-2022-00617-00

Bogotá D.C. 3 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta lo iterado por la parte Accionante mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2022 a través de correo electrónico y en el cual se informó sobre el incumplimiento por parte de la EPS SURAMERICANA S.A. de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado 27 de mayo de 2022, adicionada el 5 de julio de 2022 mediante Providencia proferida por el JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir al Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN identificado con C.C. 91'249.330, en su calidad de Gerente General de la EPS SURAMERICANA S.A. para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indique quién es la persona responsable de cumplir la sentencia proferida por este Despacho el 27 de mayo de 2022, adicionada el 5 de julio de 2022 mediante Providencia proferida por el JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal e institucional, so pena de continuar el trámite del incidente en su contra.

2. De la misma forma, requerir al Doctor PABLO FERNANDO OTERO RAMÓN identificado con C.C. 91'249.330 para que, en el término de tres días acredite el cumplimiento del fallo mencionado.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00791-00

Bogotá D.C. 3 de agosto de 2022

Teniendo en cuenta lo iterado por la parte Accionante mediante escrito radicado el 28 de julio de 2022 a través de correo electrónico y en el cual se informó sobre el incumplimiento por parte de COMPENSAR EPS de la Sentencia proferida por este Despacho el pasado 12 de julio de 2022, el Despacho **RESUELVE**:

1. Requerir al Doctor CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ identificado con C.C. 79'541.640, en su calidad de Director General de COMPENSAR EPS para que, en el término de tres días, contados a partir de la notificación de esta providencia, indique quién es la persona responsable de cumplir la sentencia proferida el 12 de julio de 2022, debidamente identificada, con nombre, cédula de ciudadanía, dirección de notificación y correo electrónico personal e institucional, so pena de continuar el trámite del incidente en su contra.

2. De la misma forma, requerir al Doctor CARLOS MAURICIO VÁSQUEZ PÁEZ identificado con C.C. 79'541.640 para que, en el término de tres días acredite el cumplimiento del fallo mencionado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'M' followed by a stylized 'A' and 'V'.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**